

## Artículo 37º

Aunque todos los interesados en una sucesión se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado al albacea, éstos no podrán ser aprobados por el Juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia de pago ó la de exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el Defensor fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda intervención, sin perjuicio de que vuelva á ser oído si con posterioridad surgiere en el curso del juicio algún incidente que por cualquier motivo pueda afectar los intereses de la Hacienda pública.

## Artículo 38º

En toda escritura de partición se insertará por el Notario que la otorgue, la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley, bajo la pena de una multa de \$ 25 á \$ 500. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro público del Distrito y Territorios, que inscribiere alguna escritura, en que se hubiere omitido la inserción de dicha constancia.

## Artículo 39º

Cuando el juicio hereditario se hubiere radicado fuera del Distrito Federal ó Territorios, y tenga que causarse el impuesto por algunos bienes, en estas demarcaciones, se observarán las reglas siguientes:

Fracción I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de partición ó adjudicación de bienes, el heredero ó legatario interesado, presentará á la Secretaría de Hacienda en el Distrito ó á la Administración Principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple, en que se expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenía ninguno, y los bienes que están sujetos al pago del impuesto, cuyo valor se determinará como lo previene la ley. A esta manifestación se acompañará la escritura de partición ó adjudicación, y además los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquélla alguna constancia fehaciente sobre el particular. La omisión de esta manifestación, se castigará con un recargo de veinticinco por ciento del impuesto.

Fracción II. Antes de otorgarse la escritura de división y partición, podrá liquidarse el impuesto, si los interesados así lo desean y si con las constancias que presenten, se adquieren todos los datos necesarios para formar la liquidación.

Fracción III. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones Principales y Receptorías de Rentas, procederán en seguida de la manera que se prescribe en los artículos 10 y 11 de esta ley para el caso de donación.

Fracción IV. El término que expresa la fracción I de este artículo, será de tres meses, cuando se trate de escrituras de partición otorgadas en país extranjero.

## Artículo 40º

Los encargados de los registros públicos en el Distrito Federal y Territorios, no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior, las que con ellas tengan relación, ni cualquiera otra por la que se verifique alguna operación respecto á bienes pertenecientes á una sucesión, sin que se les presente la constancia del pago ó exención del impuesto que establece esta ley, y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán aviso á la Oficina de Hacienda que deba percibir el impuesto.

La infracción de este artículo se castigará por la Secretaría de Hacienda, con una multa de \$ 25 á \$ 500.

## Artículo 41º

Siempre que se averigüe una defraudación del impuesto sobre herencias, legados ó donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el Fisco cobrará por razón de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

## Artículo 42º

La Secretaría de Hacienda queda facultada para reducir ó condonar las multas ó recargos á que se refiere esta ley, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por algún denunciante.

## Artículo 43º

Si antes del pago del impuesto se solicitare licencia para vender ó gravar uno ó varios bienes de la sucesión, se observarán las reglas siguientes:

Fracción I. Cuando la venta haya de verificarse antes de la aprobación de los inventarios, el precio se fijará de acuerdo con la Secretaría de Hacienda por conducto del Defensor fiscal para el efecto de la liquidación del impuesto y la cantidad líquida que resulte del precio convenido, quedará en depósito hasta que pueda liquidarse el monto de la pensión fiscal.

Fracción II. Cuando la venta deba verificarse después de aprobados los inventarios, el precio de éstos será el que sirva para la liquidación del impuesto aun cuando sea menor el del contrato. En este caso, el Defensor fiscal exigirá el depósito de la cantidad que á su juicio pueda importar el impuesto y un veinticinco por ciento más.

Fracción III. Si se tratare de hipoteca con el objeto de pagar un pasivo comprobado, podrá otorgarse la licencia previa audiencia del Defensor fiscal, quien instruido por la Secretaría de Hacienda, pedirá en cada caso lo que proceda para asegurar los intereses fiscales.

Fracción IV. Si el gravamen que trate de imponerse no tiene por objeto verificar un pago, ó si el pago que lo determine se refiere á una deuda no comprobada, el Defensor fiscal exigirá el depósito de la suma que baste para garantizar el impuesto.

Fracción V. Verificado el pago del impuesto se devolverán á la sucesión, las sumas excedentes del depósito constituido.

## CAPÍTULO CUARTO.

## DE LOS AVALÚOS.

## Artículo 44º

Para el pago del impuesto, el valor de los bienes hereditarios se fijará de la manera siguiente:

Fracción I. Los muebles, semovientes, créditos, acciones y en general todos los bienes no comprendidos en las fracciones siguientes, se apreciarán por corredores ó peritos.

Fracción II. Los créditos hipotecarios se considerarán á la par, á no ser que se compruebe que el inmueble afecto al pago de esos créditos no basta para cubrirlos, y que el deudor es insolvente; pues en ese caso se hará la reducción que corresponda.

Fracción III. Los establecimientos mercantiles ó industriales, se valorizarán por la can-

tividad que arroje líquido el balance que se refiera á la muerte del autor de la herencia, practicado por un Corredor titulado, de acuerdo con los libros de la negociación.

Si en la escritura de Sociedad se hubiere pactado que en caso de muerte de alguno de los socios la liquidación se practique sobre el último balance, éste será el que sirva de base para la liquidación del impuesto.

Fracción IV. Todos los bienes raíces que conforme á la ley paguen su contribución predial sobre valores, se estimarán en el valor con que aparezcan registrados en la Dirección de Contribuciones.

Fracción V. Los bienes raíces que conforme á la misma ley paguen su contribución predial sobre productos, se valorizarán tomando por base la capitalización de estos últimos á los tipos y según las reglas que fije la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta la ubicación de los predios, la clase de materiales empleados en la construcción, las localidades ó habitaciones que tuvieren, y demás circunstancias que influyan en el valor de esos bienes.

#### Artículo 45º

En todos los casos en que conforme al artículo anterior deba hacerse avalúo, si la Secretaría de Hacienda no se conforma con el presentado por el albacea, nombrará su perito. Si entre los dictámenes no apareciere una diferencia que exceda del veinte por ciento respecto del primero, se tomará el promedio de ambos valores, sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, la Secretaría de Hacienda, por conducto del Defensor fiscal, y el albacea, nombrarán de común acuerdo un perito tercero en discordia cuyo avalúo que será definitivo, deberá estar comprendido precisamente dentro de la diferencia que resulte entre los valores fijados por los dos peritos. A falta de acuerdo de las partes, el Juez nombrará el perito tercero.

Los honorarios del perito que designe la Secretaría de Hacienda y los del tercero serán satisfechos por el Erario, si el valor definitivo de los bienes objeto de controversia, no excediere de un diez por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios; y en caso contrario, por la sucesión.

#### Artículo 46º

La Secretaría de Hacienda queda autorizada para dispensar el avalúo, fijando de acuerdo con los interesados, los valores de los bienes que conforme al artículo 44 de esta ley deban valorarse. Igual facultad tendrá en caso de duda, y cuando las circunstancias especiales del asunto, impidan ó dificulten el avalúo.

#### Artículo 47º

Cuando en la liquidación fiscal se hubiere considerado algún crédito real ó personal sin valor ó con descuento, y antes de la partición se llegare á hacer efectivo ó se aplicase á algún heredero en mayor cantidad que la considerada, se practicará una liquidación suplementaria por la diferencia. Al efecto, el albacea ó el heredero á quien haya tocado dicho crédito tendrá obligación de manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, dentro de ocho días de haber recibido el pago ó de haberse firmado la escritura de partición correspondiente. Transcurrido ese plazo, se admitirá la denuncia de un tercero, y se impondrá un recargo de veinticinco por ciento en favor del denunciante.

#### Artículo 48º

Si tuviere más de tres años la manifestación que obre en la Dirección de Contribuciones, respecto de alguna finca inventariada, que pague su contribución predial sobre valores,

y la Secretaría de Hacienda la juzga inexacta, dispondrá que aquella Oficina proceda á practicar nuevo avalúo de dicha finca, en los términos prevenidos por la ley. Si el interesado no estuviere conforme con la valorización de los bienes á que se refiere la fracción V del artículo 44, se valorarán éstos por peritos en los términos que previene el artículo 45.

#### Artículo 49º

Lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 44 de esta ley, se observará mientras los bienes en cuestión no hayan sido catastrados, pues si ya lo estuvieren, se tomará el valor en que aparezcan valuados por la Oficina del Catastro.

### CAPITULO QUINTO.

#### DE LA DENUNCIA DE HERENCIAS YACENTES.

#### Artículo 50º

La denuncia de que alguna persona ha fallecido sin dejar herederos, se hará ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ó ante las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios, para que éstas, por conducto del Defensor fiscal, radiquen la sucesión en el Juzgado que sea competente para conocer del juicio hereditario. El escrito de denuncia deberá ir acompañado del certificado del acta de defunción.

#### Artículo 51º

El denunciante no será parte en el juicio sucesorio, pero estará obligado á ministrar á la Secretaría de Hacienda todos los datos é informes necesarios para expeditar la tramitación de aquél. Al efecto, manifestará cuál es su domicilio y expresará en su denuncia todos ó algunos de los bienes que hayan pertenecido al autor de la herencia.

#### Artículo 52º

Radicala la sucesión ante la autoridad judicial, desde luego se nombrará un interventor de los bienes, que tendrá las obligaciones y facultades que á los de su clase imponen y conceden las leyes.

#### Artículo 53º

En las sucesiones que se tramiten por gestión fiscal, sólo se rendirá la información que ordena el art. 1,754 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el Juez lo estime necesario; y las convocatorias respectivas se harán por el "Bolétin Judicial," por el "Diario Oficial" y por algún otro de los periódicos de más circulación.

#### Artículo 54º

Si durante el término de las convocatorias ó del plazo señalado en el art. 1,760 del Código de Procedimientos Civiles, se presentare alguna persona reclamando la herencia y justificare plenamente sus derechos hereditarios, cesará la gestión fiscal y el Defensor, en el juicio, sólo tendrá la intervención que esta ley le concede.

## Artículo 55º

Transcurridos los treinta días de la última publicación, sin que se haya presentado alguna persona alegando derechos á la herencia, el Secretario del Juzgado certificará que se hicieron las convocatorias de ley, y el Juez hará la declaración de herederos en favor del Fisco y de la Beneficencia pública.

## Artículo 56º

En el caso de que cese la gestión fiscal porque alguno hubiere justificado sus derechos hereditarios, serán á cargo de éste las estampillas que tengan que fijarse en el expediente, el pago de los honorarios del interventor y todos los gastos que se hayan erogado.

## Artículo 57º

Hecha la declaración de herederos, en favor del Fisco y de la Beneficencia pública, el Juez que haya conocido del juicio hereditario lo comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, y remitirá los autos al Juez de Distrito correspondiente, para que éste ponga á la Hacienda pública en posesión de los bienes hereditarios. Al efecto, los entregará á la Tesorería General en el Distrito y á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas en los Territorios, á no ser que la Secretaría de Hacienda designe alguna persona para recibirlos.

## Artículo 58º

El Ministerio Público Federal, tendrá la representación jurídica de la sucesión para ejercitar las acciones que tenga ó para defenderla en los juicios que se entablen en contra de ella ante el Juzgado de Distrito.

## Artículo 59º

Los denunciantes de una sucesión en que el Fisco y la Beneficencia pública fueren declarados herederos, tendrán derecho á un veinticinco por ciento de la cantidad líquida que ingresare al Erario, siempre que hubieren llenado las obligaciones que les impone el art. 51.

## CAPITULO SEXTO.

## DE LA DEFENSORÍA FISCAL.

## Artículo 60º

La Secretaría de Hacienda queda facultada:

Fracción I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organización de la Defensoría fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

Fracción II. Para organizar Defensorías fiscales en los Territorios ó nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al Defensor fiscal, designando los sueldos correspondientes. Entretanto, los Agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de 1ª Instancia desempeñarán esas funciones.

Fracción III. Para reglamentar la Defensoría del Distrito y las de los Territorios, si llegaren á crearse, especificando los deberes y atribuciones de los Defensores fiscales y Agentes, en lo que concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.

## TRANSITORIOS.

## Artículo 1º

Esta ley comenzará á regir el 1º de Julio próximo y será aplicable á las sucesiones que se abran y á las donaciones que tengan lugar de esa fecha en adelante.

## Artículo 2º

Se concede hasta el día 31 de Diciembre del presente año, para que se manifiesten las donaciones verificadas con anterioridad á la vigencia de esta ley y se presenten los inventarios de las sucesiones procedentes de la misma época. Los que usaren de este plazo tendrán derecho á acogerse á las determinaciones de esta ley, que sean más favorables que las de la anterior.

## Artículo 3º

Transcurrido el término que señala el artículo precedente, sin que se hayan presentado las manifestaciones ó los inventarios á que se refiere, las sucesiones y donaciones quedarán sujetas á las leyes vigentes en la fecha en que se originaron.

## Artículo 4º

Los procedimientos que marca esta ley, se observarán en todos los juicios hereditarios, según su estado, cualesquiera que sea la fecha en que se hubieren iniciado y en la que falleció el autor de la herencia.

## Artículo final.

Se derogan la ley de 17 de Diciembre de 1892 y las demás disposiciones relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones."

"E. Pardo, diputado presidente.—A. Castañares, senador presidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Junio de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 7 de Junio de 1901.—Limantour.—Al.....

Diario Oficial, Junio 7 de 1901.

## NUMERO 342.

Junio 7.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. M. Penichet y Cª Sucesores, se reservan los derechos de propiedad á la marca "La Vuelta Abajo," que usan para distinguir cierta clase de puros que elaboran en su fábrica ubicada en Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.—México.—Sección 2ª—Núm. 9,162.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 2 de Marzo del año